

PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE CONTADOR PÚBLICO, SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA, SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, SE ENTREGAN UNAS FUNCIONES PÚBLICAS AL COLEGIO DE CONTADORES PROFESIONALES DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Con fundamento al esfuerzo que adelantó el Consejo Técnico de la Contaduría Pública por todo el país, los promotores de la iniciativa que lideramos hace 30 años, ajustamos nuestra propuesta y gracias a la experiencia que nos dio el servirle cinco años a la comunidad contable como Directores de la Junta Central de Contadores y mi entrenamiento en la tecnología que entrega el Hubbard College de Administración Internacional en los Ángeles, California.

Cordialmente,

JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ ZULUGA

PROYECTO DE REFORMA A LA LEY 43 DE 1990 VERSIÓN 24.0

Resaltamos en amarillo los principales cambios de la versión 23.0

CONTENIDO

TÍTULO I. DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES	1
CAPÍTULO I. OBJETO Y DEFINICIONES	1
CAPÍTULO II. DE LAS COMPETENCIAS DEL CONTADOR PÚBLICO	3
CAPÍTULO III. DE LA INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL.....	5
CAPÍTULO IV. CAMPO DE ACCIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL	5
CAPÍTULO V. DERECHOS DE LOS CONTADORES PÚBLICOS.....	9
CAPÍTULO VI. OBLIGACIONES DE LOS CONTADORES PÚBLICOS.....	11
CAPÍTULO VII. CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL	12
CAPÍTULO VIII. INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES	21
TÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS DE LA PROFESIÓN	24
CAPITULO I. DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.....	24
CAPITULO II. DEL COLEGIO DE CONTADORES PROFESIONALES DE COLOMBIA	29
TÍTULO III. DEL PROCESO DISCIPLINARIO.....	32
CAPITULO I. DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	32
CAPITULO II. CLASIFICACIÓN Y CONNOTACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS	37
CAPÍTULO III. CLASIFICACIÓN Y LÍMITE DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS...	39

PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE CONTADOR PÚBLICO, SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA, SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, SE ENTREGAN UNAS FUNCIONES PÚBLICAS AL COLEGIO DE CONTADORES PROFESIONALES DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

TÍTULO I

DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1°. Objeto de la presente ley. La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la profesión de Contador Público en el país, dictar y adecuar el código de ética, crear y reglamentar el funcionamiento de la Junta Central de Contadores y el procedimiento disciplinario y entregar unas funciones públicas al Colegio de Contadores Profesionales de Colombia.

Artículo 2°. Definiciones. Se establecen las siguientes definiciones para el ejercicio de la Contaduría Pública en Colombia, así:

1. **Aseguramiento.** Entiéndase por aseguramiento la certeza y confianza que, en información financiera y del riesgo de los procesos administrativos genera una seguridad razonable con base en la aplicación de los procedimientos que le son propios.
2. **Atestación.** Es el testimonio que mediante declaración o manifestación expresa, el contador público expone sobre un documento preparado y certificado por la administración, relacionado con registros contables, normas de contabilidad e información financiera y no financiera conforme a las exigencias legales relacionadas con éstas.
3. **Certificar.** Es el testimonio por el cual un Contador Público da certeza mediante documento de manera clara, precisa y ceñida estrictamente a la verdad, de que los aspectos administrativos que se le solicitan con destino a una autoridad o entidad.

4. **Competencia Profesional.** Es el conjunto de valores, conocimientos, habilidades y aptitudes que identifican al profesional de la contaduría pública y le permiten ejercer la disciplina contable con idoneidad y dar fe pública conforme a la Ley, generando confianza pública.
5. **Confianza pública.** Es la credibilidad y seguridad que se otorga a toda clase de información financiera y no financiera, debido a la veracidad que se concluye de las actuaciones e informes de los contadores públicos.
6. **Contador público.** Se entiende por contador público la persona natural que, previa acreditación del título profesional expedido por la entidad habilitada legalmente para tal fin sea inscrita en los términos de la presente ley, para el ejercicio de las actividades y competencias que le son propias.
7. **Contaduría Pública.** La Contaduría Pública es una profesión liberal ejercida por el contador público legalmente habilitado por las normas colombianas, orientada al interés público contribuyendo a la generación de la confianza pública mediante la información financiera y no financiera empresarial para la toma de decisiones de los distintos grupos de interés.
8. **Del interés público.** Conjunto de intereses sociales relacionados con la garantía de la confianza pública, que buscan reflejar un estado de credibilidad para la sociedad en general y las partes interesadas, que acceden a la información emitida por las organizaciones. Las sociedades denominadas de interés público forman parte de este conjunto de intereses. Corresponde al objeto material o inmaterial con un valor o un impacto significativo sobre la actividad de la sociedad o del Estado como su principal vigilante y que es evaluado, vigilado o auditado por el contador público en el ejercicio de las funciones que le son propias. Dicha certificación suscrita por el contador de la entidad o empresa conllevará la fuerza de la fe pública de los mismos cuando no haya obligación de tener Revisor Fiscal y no sean dictaminados por un contador público externo y podrá hacer las salvedades que considere necesarias.
9. **Dictamen.** Es el informe o juicio profesional emitido por un revisor fiscal, o contador público independiente, como conclusión del examen practicado a los estados financieros, control interno, normas de cumplimiento y aspectos relacionados, de acuerdo con las normas de aseguramiento vigentes.
10. **Estados financieros certificados.** El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros, deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros contables. La certificación aplica sólo a los estados financieros y sus revelaciones o notas aclaratorias.

11. **Estados financieros dictaminados.** Son los estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría aplicables en el país.
12. **Fe pública.** Es la facultad que el Estado le confiere al contador público para dar testimonio sobre la veracidad, fidelidad y razonabilidad según el caso, con la finalidad de generar confianza pública, la cual goza de la presunción de legalidad salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a las disposiciones legales y a las estatutarias en el caso de personas jurídicas.
13. **Firma de contadores.** Contador público independiente o sociedad de contadores públicos que prestan servicios propios de la contaduría pública.
14. **Incompatibilidad.** Es un impedimento legal o prohibición dentro del ejercicio de la contaduría pública para continuar ejerciendo un cargo o servicio profesional.
15. **Inhabilidad.** Es el impedimento legal para prestar un servicio profesional o ejercer un cargo relacionado, conforme se define en la presente ley.
16. **Sociedad de contadores públicos.** Persona jurídica conformada por contadores públicos cuyo objeto social principal es desarrollar por sí misma, o por intermedio de sus socios y de sus dependientes o en virtud de contratos con otros contadores públicos y otras

Parágrafo 1°. Equivalencia de Denominación. Para todos los efectos se considera equivalente la denominación de Contador Profesional establecido en los estándares internacionales a la de Contador Público que define la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LAS COMPETENCIAS DEL CONTADOR PÚBLICO

Artículo 3°. De la **habilitación profesional.** El contador público en relación con la competencia que lo habilite para el ejercicio de su profesión deberá inscribirse ante el Colegio de Contadores Profesionales de Colombia y conocer los saberes y exigencias en los ámbitos social, económico, ambiental, político y tecnológico.

Además de la competencia profesional el contador público desarrollará habilidades blandas, que fortalezcan su interacción en el medio y favorezcan el desempeño en conjunto con otras profesiones.

Artículo 4°. De las competencias básica del contador público. La formación básica del contador público comprenderá:

1. Competencias en un segundo idioma;
2. Conocimiento y aplicación de la hacienda pública;
3. El Conocimiento empresarial y gerencial;
4. La contabilidad, el control, la información financiera y no financiera, el aseguramiento y la revisoría fiscal;
5. La ética profesional y responsabilidad social;
6. La investigación, pensamiento y análisis crítico, relacionado con las actividades de la ciencia contable y habilidades blandas;
7. Las tecnologías emergentes;
8. Práctica empresarial en campos de acción de la profesión;
9. Regulación general relacionada con el ejercicio de la profesión y el derecho contable.

Parágrafo 1°. Las universidades reglamentarán las prácticas empresariales en aspectos técnico-contables, en revisoría fiscal y en auditoría dentro del proceso de formación del contador público o posterior a éste, las cuales no podrán ser desarrolladas en un periodo inferior a un (1) año. Éstas serán certificadas por el director o supervisor responsable de las mismas y conforme a reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de la competencia y actualización profesional, el reglamento del Gobierno Nacional, establecerá las horas necesarias y las instituciones (nacionales e internacionales) con capacidad reconocida para su acreditación.

CAPÍTULO III

DE LA INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 5°. Para el ejercicio profesional de contador público se requiere:

Inscripción de la acreditación profesional

- a. Haber obtenido el título profesional de Contador Público en una universidad o Institución de Educación Superior (IES) habilitada legalmente para expedirlo, o haber obtenido su equivalente expedido por una institución extranjera en países con los cuales Colombia tenga celebrados convenios sobre reciprocidad de títulos o haya sido refrendado por el organismo gubernamental autorizado.
- b. Certificación de las prácticas empresariales conforme al párrafo del artículo anterior.
- c. Haber presentado y aprobado el examen que adelantará el Colegio de Contadores Profesionales de Colombia.

Renovación de la acreditación profesional.

El contador público renovará su competencia profesional cada cinco años, ante el Colegio de Contadores Profesionales de Colombia, en los términos en que se reglamente, para continuar ejerciendo como tal, mediante la actualización en cualquiera de las competencias básicas o actividades relacionadas con la contaduría pública.

CAPÍTULO IV

CAMPO DE ACCIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 6°. De las actividades relacionadas con la contaduría pública. Para efectos de la presente ley los campos de acción del ejercicio profesional de la ciencia contable, tanto en lo público como privado, corresponden entre otros a los siguientes:

1. Organizar, dirigir, controlar y preparar la información contable y financiera en todas sus dimensiones y ámbitos de aplicación.
2. Certificar la información contable, financiera y no financiera con base en la contabilidad.
3. Revisoría fiscal.

4. Coadyuvar en la preparación y presentación de la rendición de cuentas con base en la contabilidad y la información que la soporta.
5. Encargos de auditoría, aseguramiento y otros servicios relacionados.
6. Interventorías de cuentas.
7. Asesorías y consultorías profesionales en el campo de la ciencia contable-financiera, e impositivas hasta la vía gubernativa inclusive.
8. Encargos de peritaje en materia contable, impuestos, y auditoría financiera.

9. Evaluación de los sistemas de gestión y de control interno.
10. Regulación contable.
11. Docencia universitaria relacionada con el ejercicio y la ciencia contable.

Artículo 7°. Calidad de Contador Público. En concordancia con el artículo anterior, se requiere la calidad de contador público para:

En razón del cargo

1. Desempeñar las funciones de revisor fiscal o delegado del revisor fiscal si se trata de personas jurídicas, en toda clase de sociedades y entidades para las cuales la Ley o los estatutos lo exijan.
2. Desempeñar el encargo de auditor o director de auditoría externa (financiera, operacional, forense, debida diligencia, entre otras) y de acuerdo con la especialidad, el encargo podrá apoyarse en colaboradores con énfasis o experiencia en los diferentes campos del conocimiento.
3. Dirigir e informar sobre los encargos de aseguramiento.
4. Dirigir e informar sobre los otros encargos de servicios relacionados con el aseguramiento.
5. Desempeñar cargos de dirección y confianza en las siguientes áreas: Director de contabilidad.
6. En todos los nombramientos que se hagan, en las entidades del sector público en general y privadas que cumplan funciones públicas, para desempeñarse en encargos relacionados con la ciencia contable.
7. Actuar como perito en asuntos relacionados con la ciencia contable en toda clase de controversias.
8. Desempeñar el cargo de decano, director, coordinador o cargos similares, en facultades y programas de Contaduría Pública.
9. Actuar como apoyo contable de los ajustadores en lo relacionado con seguros.
10. Actuar en otros cargos o encargos relacionados con la ciencia contable.

En razón de la naturaleza del asunto

1. Llevar bajo su dirección y responsabilidad la contabilidad de toda empresa u organización pública o privada, la cual deberá llevarse conforme a las normas legales y a la técnica contable.
2. Certificar, atestar y dictaminar sobre la información financiera y no financiera con relación a los estados financieros.
3. Certificar, atestar y dictaminar sobre la información financiera y no financiera con relación a los estados financieros, de personas jurídicas, que realicen oferta pública de valores, las que tengan valores inscritos en bolsa y las que soliciten inscripción de sus acciones en bolsa.
4. Certificar y atestar documentos de carácter contable para todo tipo de actos o hechos económicos que se consideren necesarios, tales como: transformación, escisión, fusión de sociedades y de capacidad económico-financiera, entre otros.
5. Certificar, atestar y dictaminar sobre información adicional a la información financiera y no financiera con relación a los estados financieros, incluida en los estudios de proyectos de inversión, iguales o superiores al equivalente a 5.000 SMMLV o su equivalente en Unidades de Valor Básico (UVB), a la fecha de presentación.
6. Certificar, atestar y dictaminar sobre los documentos contables para licitaciones públicas u otras modalidades de contratación, iguales o superiores al equivalente a 1.000 SMMLV, o su equivalente en Unidades de Valor Básico (UVB).
7. Certificar, atestar y dictaminar sobre informes o documentos derivados de los encargos de revisión, aseguramiento y servicios relacionados.
8. Certificar, atestar y dictaminar sobre otros informes de rendición de cuentas diferentes a la información financiera.
9. Certificar, atestar y dictaminar sobre los demás informes o documentos de carácter contable.

Parágrafo 1°. Entiéndase por delegado del revisor fiscal al contador público que actúa en nombre de una sociedad de contadores designada como revisor fiscal.

Parágrafo 2°. Será obligatorio tener Revisor Fiscal en toda clase de sociedades de cualquier naturaleza, que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sus activos brutos en salarios mínimos legales mensuales sean o excedan al equivalente a 5.000, y /o cuyos ingresos brutos sean o excedan al equivalente a 3.000.

Entiéndase por activos e ingresos brutos, los determinados conforme a las normas de información financiera, los cuales se prepararán en el mes de enero de cada año.

Parágrafo 3°. Se requiere además de ser contador público, ser colombiano con residencia permanente en Colombia para ejercer el cargo de revisor fiscal en toda clase de empresa dedicada a la explotación de recursos naturales.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE LOS CONTADORES PÚBLICOS

Artículo 8°. De los derechos. Todo contador público tendrá derecho a:

1. Recibir remuneración justa, equitativa y oportuna acorde a las labores realizadas, donde la retribución económica se fijará de conformidad a su capacidad técnica o científica y en relación con la importancia y circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las responsabilidades que le corresponda cumplir. Asimismo, en los eventos donde se requieran profesionales de otras áreas del conocimiento, los honorarios deberán contemplar tales costos.
2. Ser informado sobre los asuntos del cargo y encargo de sus antecesores, especialmente sobre las deficiencias e inobservancias que se hubieren puesto en conocimiento de la organización.
3. Cuando hechos posteriores a los estipulados en el contrato incrementen el costo de los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones, el contador público tendrá derecho a un ajuste proporcional de su remuneración. Para ello, el profesional expondrá detalladamente la situación motivante al contratante de sus servicios y dentro del mes siguiente a su manifestación, acordarán la modificación contractual pertinente. En todo caso, la remuneración adicional no podrá ser inferior al valor de la inicialmente pactada en el contrato.
4. El contador público podrá interrumpir la prestación de sus servicios por las siguientes razones:
 - a. Que el usuario de sus servicios incluya la atención de otro profesional, que excluya la suya;
 - b. Que el usuario de sus servicios incumpla con las obligaciones convenidas con el Contador público.

Artículo 9º. Deberes de lealtad y honestidad de los usuarios del servicio Las relaciones entre el contador público, revisor fiscal y las empresas o personas beneficiadas con sus servicios deben ceñirse a los postulados de la buena fe. En aplicación del principio de la buena fe, los administradores de las empresas o personas naturales a las que se prestan servicios de contaduría pública deberán:

1. Diseñar, implementar, operar y documentar sistemas de control interno que permitan asegurar hasta donde sea razonablemente posible la generación de información financiera fidedigna y el cumplimiento de las disposiciones legales. El gobierno nacional, dentro de los nueve (9) meses siguientes a la expedición de la presente ley reglamentará sistemas de control interno.

2. Informar oportuna y detalladamente de cualquier error, irregularidad, fraude, acto ilegal, deficiencia significativa o condición reportable, que sea material y haya sido advertida por los administradores. Suministrar oportunamente y abstenerse de ocultar al revisor fiscal la información que éste le requiera para establecer a través de ella un control permanente sobre los valores sociales.

3. Responder civil y penalmente por la legalidad de los actos, operaciones y veracidad de la información financiera suministrada para la preparación de los estados financieros, certificaciones o dictámenes que deban ser remitidos a terceros.

4. Permitir y garantizar, el desarrollo de procedimientos de auditoría necesarios para obtener y documentar evidencia válida y suficiente sobre cada uno de los asuntos sujetos a la revisoría fiscal.

5. Consentir el examen de áreas, operaciones, actos, declaraciones de la empresa o de terceros que se encuentren en poder de libros de contabilidad, libros de actas, libro de registro de accionistas, otros registros de información, comprobantes de cuentas, soportes, correspondencia y demás papeles de la sociedad.

6. Realizar investigaciones, rendir informes que den oportuna atención a quejas, denuncias, reclamos relacionados con la conducta de los administradores, el desarrollo de las operaciones de la empresa, la calidad de sus bienes o servicios.

7. Avisar oportunamente respecto de planes, programas y proyectos, decisiones de los órganos sociales, hechos y contingencias que pudieran afectar la información financiera o el desarrollo de sus negocios.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES DE LOS CONTADORES PÚBLICOS

Artículo 10°. Del cumplimiento de la normatividad vigente. Todo contador público deberá cumplir las normas legales vigentes relacionadas con el ejercicio profesional, tales como:

1. Código de ética de la profesión.
2. Las normas de contabilidad y de información financiera.
3. Las normas de aseguramiento de la información y de auditoría, según el compromiso contractual adquirido.
4. Las normas relacionadas con el ejercicio de la Revisoría fiscal.
5. Las normas de sostenibilidad relacionadas con el ejercicio profesional.
6. Dejar evidencia documentada del acuerdo o contrato sobre los compromisos adquiridos con el usuario de sus servicios.
7. Hacer entrega de todos los documentos y bienes que se le hayan suministrado para el cumplimiento de su actividad contratada.

Artículo 11°. Del cumplimiento del ejercicio profesional. Todo contador público deberá:

1. Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formulen u ordenen las autoridades del Estado.
2. Seguir las instrucciones contenidas en las actas de los órganos de gobierno de la organización, siempre que no contravengan las normas legales, dedicando toda su aptitud a atender con la mayor diligencia y probidad los asuntos encargados por las mismas.
3. Demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante.

4. Contribuir, de acuerdo con sus posibilidades personales, al desarrollo, superación y dignificación de la profesión, tanto a nivel institucional como en cualquier otro campo que, como los de la difusión o de la docencia, le sean asequibles. Cuando quiera que sea llamado a dirigir instituciones de educación superior o a regentar cátedras de la contaduría pública, se someterá a los principios y normas de la profesión. Este principio de colaboración constituye un imperativo social profesional.
5. Evitar la difusión, por medio de prensa, radio, televisión, blogs, páginas de Internet, redes sociales o cualquier otro medio de información, de avisos o de artículos sobre hechos no comprobados o que se presenten en forma que induzcan a error, bien sea por el contenido o los títulos con que se presentan los mismos o que ellos tiendan a demeritar o desacreditar el trabajo de otros profesionales.

Parágrafo 1°. Los contadores públicos que desarrollen su ejercicio profesional como trabajador independiente, deberán suscribir un contrato de prestación de servicios.

Parágrafo 2°. Los contadores públicos cuando otorguen fe pública se asimilarán a servidores públicos para efecto de las sanciones penales por el delito de falsedad en documento privado, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se deriven de sus actuaciones profesionales.

Artículo 12°. Actuación en defensa del interés general. El contador público deberá denunciar las presuntas faltas contra el ejercicio profesional que en el desarrollo de su actividad hubiere detectado, aportando toda la información necesaria que tuviere en su poder, ante las autoridades competentes. Para los efectos de este artículo, no será aplicable el régimen de secreto o reserva profesional que ampara a los contadores públicos.

Artículo 13°. Denuncia de hechos que afecten la profesión. Cuando el contador público tenga conocimiento de actos que presuntamente contravengan el Código de Ética vigente, cometidos por colegas en el ejercicio de la profesión, está en la obligación de denunciarlo ante el órgano disciplinario de la misma.

CAPÍTULO VII

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL

Artículo 14°. De los principios de ética profesional. Los principios de ética que se enuncian a continuación son aplicables a todo Contador por el sólo hecho de serlo, sin importar la índole de su actividad o la especialidad que cultive, tanto en el ejercicio independiente o cuando actúe como funcionario o empleado de instituciones públicas o

privadas. Estos principios establecen el estándar de comportamiento que se espera de un contador.

Los principios fundamentales son:

1. Integridad.
2. Objetividad.
3. Competencia profesional y debida diligencia.
4. Confidencialidad.
5. Comportamiento profesional.
6. Independencia.
7. Responsabilidad.
8. Colaboración y respeto entre colegas.
9. Observancia de las disposiciones normativas.
10. Código moral.
11. Conducta moral.
12. Conducta ética.
13. Acto hostil.
14. Irresponsabilidad.
15. Justificación.

1. Integridad. Un contador profesional deberá cumplir con el principio de integridad, que requiere que el contador sea directo y honesto en todas las relaciones profesionales y comerciales.

La integridad implica un trato justo, veracidad y tener la fuerza de carácter para actuar apropiadamente, incluso cuando se enfrenta presión para hacer lo contrario o cuando hacerlo podría crear posibles consecuencias adversas personales u organizacionales.

Un contador profesional no deberá asociarse a sabidas con informes, declaraciones, comunicaciones u otra información cuando el contador crea que la información:

- a. Contiene una declaración materialmente falsa o engañosa;
- b. Contenga declaraciones o información proporcionada de manera imprudente; u
- c. Omite u oscurece información requerida cuando tal omisión u oscuridad sería engañosa.

Cuando un contador profesional se da cuenta de haber estado asociado con información descrita anteriormente, el contador deberá tomar medidas para desvincularse de esa información.

2. Objetividad. ejercer un juicio profesional o comercial sin verse comprometido por:

- i. Sesgo;
- ii. Conflicto de intereses; o
- iii. Influencia indebida o confianza indebida en personas, organizaciones, tecnología u otros factores.

Un contador profesional no deberá emprender una actividad profesional si una circunstancia o relación influye indebidamente en el juicio profesional del contador con respecto a esa actividad.

3. Competencia profesional y debida diligencia.

- i. Adquirir y mantener conocimientos y habilidades profesionales al nivel requerido para garantizar que un cliente u organización empleadora reciba un servicio profesional competente, basado en las normas técnicas y profesionales vigentes y la legislación pertinente; y
- ii. Actuar con diligencia y de conformidad con las normas técnicas y profesionales aplicables.

En cumplimiento del principio de competencia profesional y debido cuidado, un contador profesional deberá tomar medidas razonables para garantizar que aquellos que trabajan en una capacidad profesional bajo la autoridad del contador tengan la capacitación y supervisión apropiadas.

Cuando sea apropiado, un contador profesional debe hacer que los clientes, la organización empleadora u otros usuarios de las actividades profesionales del contador sean conscientes de las limitaciones inherentes a las actividades y explicar las implicaciones de esas limitaciones.

4. Confidencialidad. respetar la confidencialidad de la información adquirida como resultado de las relaciones profesionales y de negocios.

El contador profesional deberá cumplir con el principio de confidencialidad, que exige que el contador respete la confidencialidad de la información adquirida en el curso de las relaciones profesionales y comerciales. El contador deberá:

- a. Estar alerta ante la posibilidad de revelación involuntaria, incluso en un entorno social, y en particular a un socio comercial cercano o a un miembro de la familia inmediata o cercana;
- b. Mantener la confidencialidad de la información dentro de la firma u organización empleadora;

- c. Mantener la confidencialidad de la información revelada por un posible cliente u organización empleadora; y
- d. Tomar medidas razonables para garantizar que el personal bajo el control del contador y las personas de quienes obtiene asesoramiento y asistencia cumplan con el deber de confidencialidad del contador.

Un contador profesional no deberá:

- a. Revelar información confidencial adquirida en el curso de relaciones profesionales y de negocios;
- b. Utilizar información confidencial adquirida en el curso de relaciones profesionales y comerciales para el beneficio del contador, la firma, la organización empleadora o un tercero;
- c. Utilizar o revelar cualquier información confidencial, ya sea adquirida o recibida en el curso de una relación profesional o de negocios, después de que dicha relación haya finalizado; y
- d. Utilizar o revelar información respecto de la cual se aplica el deber de confidencialidad a pesar de que dicha información se haya hecho públicamente disponible, ya sea de manera adecuada o indebida.

Un contador profesional puede revelar o utilizar información confidencial cuando:

- a. Existe un deber o derecho legal o profesional de hacerlo; o
- b. Esto esté autorizado por el cliente o cualquier persona con la autoridad para permitir la revelación o el uso de la información confidencial y no esté prohibido por ley o regulación.

El contador profesional deberá seguir cumpliendo con el principio de confidencialidad incluso después de finalizada la relación entre el contador y un cliente o la organización para la que trabaja. Al cambiar de empleo o adquirir un nuevo cliente, el contador tiene derecho a utilizar su experiencia previa, pero no deberá utilizar ni revelar ninguna información confidencial adquirida o recibida en el curso de una relación profesional o comercial.

5. Comportamiento profesional. para:

- i. Cumplir con las leyes y regulaciones pertinentes;

- ii. Comportarse de manera coherente con la responsabilidad de la profesión de actuar en interés público en todas las actividades profesionales y relaciones comerciales; y
- iii. Evitar cualquier conducta que el contador profesional conozca o debiera conocer que podría desacreditar la profesión.

Un contador profesional deberá cumplir con cada uno de los principios fundamentales.

Los principios fundamentales de ética establecen el estándar de conducta que se espera de un contador profesional. El marco conceptual establece el enfoque que debe aplicar un contador para cumplir con esos principios fundamentales.

Un contador profesional podría enfrentarse a una situación en la que el cumplimiento de un principio fundamental entra en conflicto con el cumplimiento de uno o más principios fundamentales. En tal situación, el contador podría considerar consultar, de manera anónima si es necesario, con:

- Otros dentro de la firma u organización empleadora.
- Los encargados de la gobernanza.
- Un organismo profesional.
- Un organismo regulador.
- Consejero legal.

Sin embargo, dicha consulta no exime al contador de la responsabilidad de ejercer su juicio profesional para resolver el conflicto o, de ser necesario, y a menos que lo prohíba la ley o la regulación, desvincularse del asunto que crea el conflicto.

Se recomienda al contador profesional documentar la esencia del asunto, los detalles de cualquier discusión, las decisiones tomadas y la justificación de esas decisiones.

El contador profesional no deberá participar a sabiendas en ningún negocio, ocupación o actividad que perjudique o pueda perjudicar la integridad, objetividad o buena reputación de la profesión y que, como resultado, sea incompatible con los principios fundamentales.

Al realizar actividades de marketing o promoción, el contador profesional no deberá desprestigiar la profesión. El contador profesional deberá ser honesto y veraz y no deberá:

- a. Hacer afirmaciones exageradas sobre los servicios ofrecidos por el contador o sobre sus calificaciones o experiencia; o
- b. Hacer referencias despectivas o comparaciones sin fundamento con el trabajo de otros.

6. Independencia. Es una característica esencial en el ejercicio de la profesión contable, mediante la cual el Contador demostrará el estado o cualidad de que no depende de otra persona o cosa para tomar sus decisiones. Independencia mental y

de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad.

- 7. Responsabilidad.** Responsabilidad no es culpa; es el reconocimiento de ser causa. Voluntad para hacer y deshacer barreras. El “Admitir el causar”, “capaz de retener”. Se encuentra inmersa implícitamente en todas y cada una de las normas de ética y reglas de conducta del Contador. De ella fluye la confianza de los usuarios de los servicios del Contador lo cual compromete indiscutiblemente la capacidad calificada, requerida por el interés público y bien común de la profesión. Responsabilidad significa el estado, cualidad o hecho de ser responsable. Y “responsable” significa ser legal o éticamente capaz de rendir cuentas del cuidado o bienestar de otro; lo cual implica poder rendir cuentas personalmente de ello o la capacidad para actuar sin orientación ni autorización superior; ser la fuente o causa de algo; capaz de tomar decisiones morales o racionales por uno mismo, y por lo tanto poder responder por el comportamiento propio; que pueda confiarse en él o depender de él (fiable, digno de confianza); basado en o caracterizado por un buen juicio o una manera de pensar sensata.
- 8. Colaboración y respeto entre colegas.** El Contador tiene la obligación de contribuir, de acuerdo con sus posibilidades al desarrollo, superación y dignificación de la profesión teniendo siempre presente que la sinceridad, la buena fe y la lealtad para con sus colegas son condiciones básicas para el ejercicio libre y honesto de la profesión y para la convivencia pacífica, amistosa y cordial de sus miembros, pudiendo dar ejemplos de la vida real en su ejercicio, pero sin identificar de quien se trata, a menos que sean de público conocimiento.
- 9. Observancia de las disposiciones normativas.** El Contador realizará su trabajo profesional, cumpliendo eficazmente las disposiciones legales que le son propias.
- 10. Código Moral.** Código acordado de conducta correcta e incorrecta. Es la serie de acuerdos a los que se ha suscrito una persona para garantizar la supervivencia del grupo. El origen de un código moral se produce cuando se descubre, mediante experiencia real, que ciertos actos son más contra-supervivencia que pro-supervivencia. La prohibición de este acto entra entonces a formar parte de las costumbres de la gente y puede, al final, convertirse en ley. Si un código moral fuera completamente racional, se podría considerar, al mismo tiempo, completamente ético. Pero sólo en este nivel superior se podría decir que los dos son lo mismo. Lo máximo en cuanto a razón es lo máximo en cuanto a supervivencia. La conducta ética incluye la adhesión a los códigos morales de la sociedad en que vivimos.
- 11. Conducta moral.** Capaz de distinguir lo correcto de lo incorrecto en la conducta, decidiendo y actuando a partir de esa comprensión. Simple, total y únicamente de lo concerniente con el juicio de lo bueno y lo malo del carácter y acción humana pertinente a lo bueno y lo malo. Diseñada para enseñar lo bueno o la correctitud del

carácter y el comportamiento; instructivo de lo que es bueno y malo. Principio de la buena y mala conducta y las opciones morales a ser tomadas por el individuo en su relación con otros.

12. Conducta ética. Ética realmente consiste, como podemos definirla ahora en racionalidad hacia el más alto nivel de supervivencia para el individuo, la raza futura, el grupo y la humanidad y demás impulsos que mueven al individuo tomadas colectivamente. Ética es razón. La Ética tiene que ver con un código de acuerdos entre la gente que se comportará de tal manera que logre la solución óptima a sus problemas. Las reglas o estándares que gobiernan la conducta de los miembros de una profesión. Si una persona tiene un nivel de conocimiento suficientemente alto, tiene ética. Si no tiene un nivel de conocimiento no es así, carece de ética, tiene que tener moral. La moral es opuesta a la ética.

13. Acto Hostil. Se llama “acto hostil” u “overt” a un acto dañino o trasgresión contra el código moral del grupo. Cuando una persona hace algo contrario al código moral con el que se ha comprometido, o cuando omite hacer algo que debería haber hecho de acuerdo a ese código moral, ha cometido un acto hostil. Un acto hostil infringe aquello con lo que uno se ha comprometido.

Es un acto realizado por la persona o individuo, que tiene como resultado dañar, reducir o degradar a otro, a otros o a su condición de ser, sus personas, sus posesiones, relaciones o impulsos de supervivencia. Puede ser deliberado o involuntario.

Un acto hostil no es sólo dañar a alguien o algo. Un acto hostil es un acto de omisión o comisión que hace el menor bien al menor número de impulsos de supervivencia o el mayor daño a estos impulsos.

14. Irresponsabilidad. Negación de participación, acuerdo o autoría pasados. Los actos hostiles proceden de la irresponsabilidad. Por lo tanto, cuando la responsabilidad disminuye, pueden ocurrir actos hostiles. Cuando la responsabilidad disminuye hasta cero, entonces una persona que está cometiendo actos hostiles ya no los considera actos hostiles.

15. Justificación. Mecanismo social usado por una persona cuando ha cometido actos hostiles y lo ha ocultado. Es un medio por el que una persona puede apaciguar su consciencia de haber cometido un acto hostil tratando de reducir el acto hostil. Esto se hace criticando, echando la culpa a otras personas o cosas. Es dar explicaciones de las equivocaciones más flagrantes.

EL MARCO CONCEPTUAL

Las circunstancias en las que operan los contadores profesionales podrían crear amenazas al cumplimiento de los principios fundamentales.

El marco conceptual especifica un enfoque para que un contador profesional:

a. Identificar las amenazas al cumplimiento de los principios fundamentales;

b. Evaluar las amenazas identificadas; y

c. Hacer frente a las amenazas eliminándolas o reduciéndolas a un nivel aceptable.

Al enfrentar una cuestión de ética, el contador profesional deberá considerar el contexto en el que la cuestión ha surgido o podría crearse.

El contador profesional deberá:

a. Tener una mente inquisitiva;

b. ejercer su juicio profesional; y

c. Utilizar la prueba del tercero razonable e informado.

El contador profesional deberá identificar las amenazas al cumplimiento de los principios fundamentales.

a. **Amenaza de interés propio.** La amenaza de que un interés financiero o de otro tipo influya de manera inapropiada en el juicio o el comportamiento de un contador profesional;

b. **Amenaza de autorrevisión.** La amenaza de que un contador profesional no evalúe apropiadamente los resultados de un juicio previo realizado, o una actividad realizada por el contador o por otra persona dentro de la firma del contador o la organización que lo emplea, en la cual el contador se basará al formar un juicio como parte del desempeño de una actividad actual;

c. **Amenaza de abogacía.** La amenaza de que un contador profesional promueva la posición de un cliente o de una organización empleadora hasta el punto de que se vea comprometida su objetividad;

d. **Amenaza de familiaridad.** La amenaza de que, debido a una relación larga o cercana con un cliente o una organización empleadora, un contador profesional será demasiado comprensivo con sus intereses o demasiado receptivo a su trabajo.

• Utilizar tecnología para analizar datos relevantes para informar el juicio del contador profesional.

- Consultar con otros, incluidos expertos, para garantizar un desafío apropiado y aportes adicionales como parte del proceso de evaluación.

El contador profesional deberá identificar las amenazas al cumplimiento de los principios fundamentales.

Si el contador profesional determina que las amenazas identificadas al cumplimiento de los principios fundamentales no se encuentran en un nivel aceptable, deberá enfrentarlas eliminándolas o reduciéndolas a un nivel aceptable. Para ello, deberá:

- a. Eliminar las circunstancias, incluidos los intereses o relaciones, que están creando las amenazas;
- b. Aplicar salvaguardas, cuando estén disponibles y puedan aplicarse, para reducir las amenazas a un nivel aceptable; o
- c. Renunciar o poner fin a la actividad profesional específica.

El contador profesional deberá formular una conclusión general acerca de si las acciones que toma o pretende tomar para hacer frente a las amenazas creadas eliminarán dichas amenazas o las reducirán a un nivel aceptable. Al formular la conclusión general, el contador deberá:

- a. Revisar cualquier juicio significativo emitido o conclusión alcanzada; y
- b. Utilizar la prueba del tercero razonable e informado.

LAS CONDICIONES DE ÉTICA:

ESTADOS DE FUNCIONAMIENTO

Un Contador Profesional pasa por diversos estados de existencia. Estos, si no se manejan de forma adecuada, producen contracción y sufrimiento, preocupación y muerte. Si se manejan de forma adecuada, producen estabilidad, expansión, influencia y bienestar.

Estos, dispuestos del más elevado al más bajo, son:

Poder

Cambio de Poder

Afluencia

Funcionamiento Normal

Emergencia

Peligro

Inexistencia

Riesgo

Duda

Enemigo

Traición

Confusión

Las fórmulas para estos son al parecer fórmulas de control para el livingness (el estado de vivir).

Lo primero que hay que saber acerca de ellas es que cada paso de la fórmula está en una secuencia exacta y se tiene que hacer en esa secuencia. Es absolutamente fatal cambiar el orden de la secuencia de dos o más acciones.

Parágrafo 1°. Cuando no exista un principio en la norma colombiana, se observará la norma pertinente del código internacional de ética, que se haya reconocido por el reglamento.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relativo al manejo de las Condiciones de Ética. En el entendido la ética es algo personal y no puede ser impuesta, el Colegio de Contadores Profesionales de Colombia, acompañará a los contadores, técnicos y tecnólogos en los manejos de las condiciones de ética, los temas morales (relativos a incumplimientos de ley), serán administrados por el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores.

CAPÍTULO VIII

INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

Artículo 15°. Inhabilidades. El contador público estará inhabilitado para ejercer la profesión y dar fe pública, en los siguientes casos:

1. Si tiene con alguna de las partes interesadas:
 - a. cualquier vínculo familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad y primero civil;
 - b. cualquier vínculo económico que pueda afectar su objetividad, independencia y credibilidad sobre lo afirmado, por relación de dependencia laboral o de servicios;

- c. amistad íntima o enemistad grave.
- 2. La existencia de interés común, sociedad civil, comercial o marital.
- 3. Relación societaria con vinculados a la sociedad matriz o subsidiarias, los administradores, el contador, tesorero y auditor, de las mismas.

Artículo 16°. Incompatibilidades. Son incompatibilidades para desempeñar encargos, funciones, procesos o atribuciones propias de la profesión que conlleven a dar fe pública, las siguientes:

- 1. Quienes ejerciendo un cargo o función quedaren incurso de una de las inhabilidades anteriores;
- 2. El ejercicio posterior a cargos de dirección o administración, hasta un (1) año después de su retiro.
- 3. Quienes hayan ejercido revisoría fiscal, auditoría e interventoría en las empresas para las cuales se les postulen a cargos administrativos hasta durante los seis (6) meses siguientes a su ejercicio.

Artículo 17°. Prohibiciones. A todo contador público en el ejercicio de su labor le está expresamente prohibido, cuando se comprometan su objetividad e independencia:

- 1. Recibir o solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de Beneficios;
- 2. Realizar actos de violencia, conducta o comportamiento inapropiados;
- 3. Incumplir las funciones y atribuciones pactadas sin causal o justificación;
- 4. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, o documentos que hayan llegado a su poder en razón a sus servicios profesionales, directa o indirectamente;
- 5. Dar lugar al acceso o exhibir documentos o archivos a personas no autorizadas;
- 6. No informar al contratante la vinculación de terceros para la ejecución de las actividades profesionales y atribuciones contractuales suscritas, cuando a ello hubiere lugar;
- 7. Realizar actos de competencia desleal;

8. Permitir el uso de su nombre para encubrir a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;
9. Aceptar o ejecutar trabajos para los cuales él o sus asociados no se consideren idóneos;
10. Exponer al usuario de sus servicios a riesgos injustificados.

Parágrafo 1°. Las violaciones a las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones constituyen flagrante violación a los principios de ética profesional.

TÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DE LA PROFESIÓN

CAPITULO I

DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Artículo 18°. Las principales funciones de la Junta Central de Contadores son:

1. Ejercer la inspección con el Colegio de Contadores Profesionales de Colombia la vigilancia para garantizar que la contaduría pública solo sea ejercida por un contador público debidamente inscrito y que quienes ejerzan la profesión lo hagan de conformidad con las normas legales.
2. Denunciar ante las autoridades competentes a quien se identifique y firme como contador público sin estar inscrito como tal.
3. En general, hacer que se cumplan las normas sobre ética profesional.
4. Proponer al Gobierno Nacional las normas que, el Presidente de la República, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional, emitirán vía decreto como entes Reguladores.
5. Definir en coordinación con las superintendencias y demás instancias, los catálogos de supervisión que el sector privado utilizará para informar al Gobierno Nacional y a la comunidad en general y con fundamento a las Taxonomías que proponga la comunidad internacional y que sean acogidas por nuestro país.

Artículo 19°. **Del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.** Es el organismo técnico-científico y orientador de la profesión y normalizador que, a partir de la aprobación de la presente ley, quedará adscrito a la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, cuyas funciones son:

1. Proponer a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, Industria y Turismo y al Ministerio de Educación Nacional para su expedición: principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, para lo cual tendrá en cuenta los criterios y procedimientos establecidos en el artículo 8° de la Ley 1314 de 2009.

2. Elaborar al menos una vez cada seis (6) meses, un programa de trabajo que describa los proyectos que considere emprender o que se encuentren en curso, y presentar a más tardar el 30 de junio y 30 de diciembre de Cada año los correspondientes programas de trabajo a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Educación Nacional para su difusión.
3. Establecer los comités técnicos ad honórem que consideren necesarios para el desarrollo de sus funciones, conformados por autoridades, preparadores, aseguradores y usuarios de la información financiera y reglamentar el funcionamiento de éstos.
4. Asistir y participar en las reuniones y procesos de elaboración de normas internacionales de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información, que adelanten instituciones internacionales, dentro de los límites de sus recursos.
5. Revisar las normas expedidas por las entidades que, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1314 de 2009, se encuentran adelantando procesos de convergencia con normas internacionales de contabilidad, de información financiera y aseguramiento de la información, para asegurar su concordancia con las normas que expidan los Ministerios, en desarrollo de dicha ley.
6. Propender por la participación de expertos en normas de contabilidad, de información financiera y aseguramiento de la información, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el realizar las acciones necesarias para registrar y difundir estas colaboraciones.
7. Considerar las recomendaciones que, fruto del análisis de impacto de los proyectos, sean formuladas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por los organismos de diseño y manejo de la política económica; por las entidades estatales que ejercen funciones de inspección, vigilancia o control; o por quienes participen en los procesos de discusión pública.
8. Coordinar con los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, Industria y Turismo y de Educación Nacional, así como con los representantes de las instituciones de educación superior que ofrezcan programas de contaduría pública en el país, la divulgación, conocimiento y comprensión del proceso de convergencia de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información y de revisoría fiscal.
9. Presentar anualmente, a través de su presidente, un informe de gestión a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, Industria y Turismo y de Educación Nacional.

10. Dictar su propio reglamento.
11. Seleccionar su personal de apoyo.
12. Resolver los derechos de petición (orientar) en materia técnico – científica que se reciban de parte de la ciudadanía en los tiempos que establece la ley.
13. Adelantar investigaciones técnico-científicas, sobre temas relacionados con los principios de contabilidad y su aplicación, las normas de información financiera, las normas y procedimientos de aseguramiento y revisoría fiscal.
14. Servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión.

Artículo 20°. De la conformación y estructura del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Estará integrada por cinco (5) consejeros, para cuyo buen funcionamiento el Gobierno y el Consejo Directivo apoyarán y reglamentará con el personal y recursos necesarios.

Artículo 21°. De la elección de los consejeros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. serán escogidos por concurso de méritos, para un período de cuatro años y podrán concursar hasta por un período más.

Artículo 22°. De los Catálogos de Supervisión. La Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, en coordinación con el Consejo Técnico, las superintendencia y entidades que en la actualidad emiten los Catálogos Únicos de Información Financiera con Fines de Supervisión, buscarán los mecanismos para minimizar el número de éstos, sin perjuicio de los reportes y demás información que podrán solicitar las superintendencias para el adecuado control a sus entes controlados, finalizado este ejercicio los Catálogos Únicos de Información Financiera con Fines de Supervisión, serán administrados por la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, en coordinación con el Consejo Técnico y los diferentes organismos de control.

Parágrafo 1°. Las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixtas, adecuaran su información financiera, conforme a las propuestas sugeridas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública previa validación por parte de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 23°. Dignatario disciplinario. Profesional a quien por reparto le es asignado el conocimiento de un proceso disciplinario, y en tal virtud, como instructor del mismo le corresponde dirigir su curso y sustentar los proyectos ante la subsección a que pertenezca. Las actuaciones que debe adelantar son las siguientes:

1. Ordenar la indagación previa y la apertura de investigación, cuando a ello hubiere lugar.
2. Ordenar de oficio las pruebas que considere necesarias e incorporación de éstas al expediente.
3. Ordenar la acumulación procesal o ruptura de la unidad procesal.
4. Ordenar cierre de la investigación y traslado para alegatos.
5. Elaborar y presentar a consideración de la subsección a la que pertenezca, los proyectos de autos de solicitud de pruebas, nulidad, resoluciones que resuelven recursos contra los mismos, archivos, terminaciones y fallos de primera instancia.

Parágrafo 1°. En cualquier etapa del proceso podrá ordenarse la vinculación de quien se considere necesario, sea contador público o sociedad de contadores públicos.

Artículo 24°. Subsección. Es la instancia conformada por tres (3) dignatarios, en donde se adoptan las siguientes decisiones:

1. Autos mediante el que se resuelve una solicitud de pruebas.
2. Autos mediante el que se resuelve una solicitud de nulidades.
3. Auto mediante el cual se formula el pliego de cargos.
4. Resolución de fallo de primera instancia.
5. Resolución mediante la cual se resuelve el recurso de reposición.
6. Auto mediante el cual se ordena la terminación del proceso.
7. Auto mediante el cual se resuelve revocatoria directa.

Artículo 25°. Sección. Es la instancia conformada por seis (6) dignatarios diferentes a quienes profirieron la decisión de primera instancia, encargada de adoptar las siguientes decisiones:

1. Resolver el recurso de apelación interpuesto contra las decisiones que le ponen fin al proceso.
2. Resolver sobre impedimentos y recusaciones de las subsecciones.

Artículo 26°. De las decisiones de las secciones y subsecciones. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple y están sujetas a los recursos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 27°. Selección de los jueces de la Sala Disciplinaria de Inspección, Vigilancia y Control. Esta sala está conformada por siete contadores públicos y dos profesionales afines a la profesión contable y que cumplan con el siguiente perfil:

Estos profesionales, deberán haber ejercido su actividad profesional por más de (15) años y deberán demostrar conocimiento y experiencia, en dos (2) o más de las siguientes áreas o especialidades: revisoría fiscal, investigación contable, docencia contable, contabilidad, administración, regulación contable, aseguramiento, derecho tributario, finanzas, formulación y evaluación de proyectos de inversión o negocios nacionales e internacionales.

Parágrafo 1°. Estos profesionales serán elegidos por el Consejo Directivo de la Unidad por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos hasta por un período.

Artículo 28°. Requisitos para ser integrante de los cuerpos Directivos de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1. Cumplir con los requisitos del artículo anterior de los jueces de la Sala Disciplinaria de Inspección, Vigilancia y Control.
2. No haber sido sancionado disciplinariamente en el ejercicio de la profesión contable.

Parágrafo 1°. Inhabilidades de los miembros de la Sala Disciplinaria, de Inspección, Vigilancia y Control. Respecto de los miembros de la Sala Disciplinaria de Inspección, Vigilancia y control obran las mismas causales de inhabilidad, impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público.

Artículo 29°. De la Dirección General, dependen las unidades de Planeación, Recursos Humanos, Presupuesto, Informática, Comunicaciones, Oficina de Relación con el Ciudadano y las demás que cree el Consejo Directivo según las necesidades del servicio.

Artículo 30°. De la planta de personal. Para el funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores existirá una planta de personal definida por ésta que permita el eficaz y eficiente funcionamiento y desempeño de las tareas administrativas disciplinarias y técnicas a él encomendadas

Artículo 31°. De la autonomía presupuestal de la unidad administrativa especial junta central de contadores. Aprobada la presente ley, la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores manejará los recursos que recaude por la prestación de sus servicios y los que le transfiera el Gobierno Nacional, de manera autónoma a la unidad de caja del presupuesto nacional y con las directrices que defina su Consejo Directivo.

Parágrafo 1°. Los recursos que hasta la fecha le hubiese administrado el Tesoro Nacional a cuenta de la Unidad, pasarán a administración y disposición del Consejo Directivo de la Unidad.

CAPITULO II

DEL COLEGIO DE CONTADORES PROFESIONALES DE COLOMBIA

Artículo 32°. Entrega de la función de Registro. La función de registro de la profesión que en la actualidad administra la Junta Central de Contadores, será entregada al Colegio de Contadores Profesionales de Colombia, esta institución será responsable del registro y de la expedición de la tarjeta para el ejercicio de la profesión a quienes hubiesen cumplido con los requisitos de ley y así la solicite y que acredite, además, una experiencia en contabilidad, auditoría y/o aseguramiento de la información no inferior a un años bajo supervisión de un Contador Profesional, que aprueben un examen de conocimientos, el costo del examen será por cuenta de cada uno de los interesados. Este examen pretende determinar que haya un nivel de conocimientos suficientes para ejercer la profesión. El Colegio de Contadores, también tendrá la responsabilidad de renovar o certificar cada cinco años la tarjeta profesional ya expedida a los Contadores Profesionales que hubiesen cumplido con programas de educación continuada y examen, conforme al reglamento que expedirá el Gobierno Nacional, considerando las características del ejercicio público y privado de la profesión.

Parágrafo 1°. La educación profesional continuada podrá exigirse por menor tiempo, buscando incentivar en la comunidad contable la producción intelectual y el apoyo de los Contadores a las actividades del grupo organizado.

Parágrafo 2°. Los contadores en ejercicio que adelanten actividades en entidades del grupo uno, se certificarán durante los tres años siguientes a la expedición de la presente ley, los demás, se certificarán en los siguientes cinco años, conforme al reglamento que expedirá el Gobierno Nacional

Artículo 33°. Funciones de Inspección y Vigilancia. El Colegio de Contadores Profesionales de Colombia, también cumplirá con la función de Inspección y Vigilancia, para llevar a cabo programas de supervisión de los profesionales a fin de garantizar que se cumpla con la aplicación de los estándares de contabilidad, de información financiera

y de aseguramiento de la información. Así mismo, que las Firmas de Contadores cumplan con los estándares de control de calidad de su trabajo, sin perjuicio de la inspección que podrá adelantar el Gobierno Nacional como facultad constitucional

Parágrafo 1°. El Consejo Directivo aprobará un plan de migración de la función de Registro e Inspección y entrega al Colegio de Contadores Profesionales de Colombia y monitoreado por la Unidad Administrativa especial Juna Central de Contadores, lo cual deberá estar funcionando de manera óptima en el término de dos años, de no serlo así el mismo Consejo Directivo podrá tomar la decisión más pertinente.

Artículo 34°. Visado de los Estados Financieros. Para garantizar la idoneidad y cumplimiento de los requisitos de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará la exigencia para que los estados financieros certificados y dictaminados por los Contadores y la demás información que considere, sea visada por el Colegio de Contadores Profesionales de Colombia.

Artículo 35°. Aporte de los Contadores al Colegio de Contadores Profesionales de Colombia. A partir de la expedición de la presente ley, todo Contador que aspire a certificar, dictaminar o dar fe pública sobre actos de comercio o ejercer la profesión conforme a la presente ley, deberá aportar un 1% de los valores que a cualquier título reciba de la persona natural o jurídica contratante de sus servicios profesionales, valores que serán consignados por estos últimos con destino al Colegio de Contadores Profesionales de Colombia. Cuando se trate de Firmas de Contadores Profesionales, el valor del aporte será el equivalente al 0,2% antes de impuestos de los valores que a cualquier título reciba la Firma por servicios profesionales, que serán consignados por el pagador a la dirección nacional del Colegio de Contadores Profesionales.

Parágrafo 1°. Los futuros profesionales egresados de programas de universidades reconocidas por el Gobierno Nacional, pagarán por su primera inscripción, (40 UVB) Cuarenta Unidades de Valor Básico, al momento de su inscripción, al Colegio. El valor de la inscripción de las nuevas Firma de Contadores Profesionales ante el Colegio de Contadores será el equivalente a (300 UVB) Trescientas Unidades de Valor Básico al momento de la inscripción con destino a la Dirección Nacional del Colegio.

Parágrafo 2°. Los Contadores y las Sociedades de Contadores que en la actualidad estén inscritas en la Junta Central de Contadores no tendrán que pagar su inscripción inicial al Colegio de Contadores Profesionales de Colombia.

Parágrafo 3°. El Contador Profesional o la Firma de Contadores que por algún medio utilices mecanismos para desfigurar las bases de su aporte al Colegio de Contadores Profesionales, será causal para iniciar proceso disciplinario por parte del Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores y pérdida de su tarjeta profesional o licencia de funcionamiento, conforme a reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional.

Parágrafo 4º. El Gobierno Nacional vía reglamento, podrá definir las exigencias para que los Técnicos y Tecnólogos contables puedan ejercer actividades de la ciencia contable, de manera especial el control que sobre estos tendrá el Colegio de Contadores Profesionales de Colombia.

ARTÍCULO 36º. Fondo de Bienestar para los Colegiados. El Colegio de Contadores Profesionales de Colombia, constituirá un fondo de bienestar social con el aporte de los Contadores, miembros del Colegio, que deseen acceder a estos beneficios, a través del cual desarrollará programas permanentes y sistemáticos, para atender las necesidades en materia de salud, asistencia legal, capacitación, recreación, y demás actividades que propendan por el bienestar del colegiado, el Gobierno Nacional aportará un valor a este fondo

TÍTULO III

DEL PROCESO DISCIPLINARIO

CAPITULO I

DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 37°. Principios que rigen la actuación administrativa disciplinaria adelantada por la Sala Disciplinaria, Inspección, Vigilancia y control:

1. **Reconocimiento de la dignidad humana.** Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto que le es debido a la dignidad humana.
2. **Titularidad de la potestad disciplinaria y autonomía de la acción.** La Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, actuando como Sala Disciplinaria, de Inspección, Vigilancia y control, es el titular de la potestad disciplinaria, para investigar y sancionar a la persona natural o las entidades que presten servicios propios de la ciencia contable que vulneren el código de ética de la profesión contable. La acción disciplinaria en cabeza del Sala Disciplinaria, de Inspección, Vigilancia y control de la Junta Central de Contadores, es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.
3. **Legalidad.** Los disciplinables serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley, vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias. La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad como quiera que la acción disciplinaria en cabeza de la Sala Disciplinaria, de Inspección, Vigilancia y control de la Junta Central de Contadores, se circunscribe a investigar y sancionar la conducta de los contadores y las sociedades que presten servicios propios de la ciencia contable. Así mismo investigar e informar a los organismos de Inspección, Vigilancia y Control sobre el incumplimiento de las empresas en materia contable.
4. **Fines de la sanción disciplinaria.** La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y el reglamento, que se deben observar en el ejercicio de la profesión.
5. **Favorabilidad.** En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de

- preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.
6. **Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria.** La imposición de la sanción disciplinaria debe responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a los criterios que establece esta Ley.
 7. **Igualdad.** La autoridad disciplinaria debe hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal.
 8. **Culpabilidad.** En materia disciplinaria solo se puede imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.
 9. **Fines del proceso disciplinario.** Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.
 10. **Debido proceso.** El sujeto disciplinable debe ser investigado y juzgado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en esta Ley garantizando el derecho de defensa del investigado.
 11. **Cláusula de exclusión.** Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.
 12. **Principio de la doble instancia.** Este principio se constituye en una garantía suplementaria para que quien es investigado disciplinariamente, pueda apelar la decisión de primera instancia, en segunda instancia.
 13. **Presunción de inocencia.** Es la garantía fundamental en virtud del cual el investigado contador público (a) sociedad de contadores deberá ser tratado (a) como inocente mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso disciplinario, adelantado con todas las garantías, declarado culpable mediante sentencia ejecutoriada
 14. **Congruencia.** El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso disciplinario o judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo denunciado, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo

pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre alguno de los hechos mencionados en la queja o informe deberá justificar tal situación.

15. **Indubio pro disciplinado.** Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.
16. **Non bis in ídem.** Los contadores públicos o las firmas de contadores no podrán ser sancionados por el mismo hecho, ya sea de forma simultánea o una vez que se tenga una decisión sobre el particular.
17. **Reserva de la actuación disciplinaria.** La reserva de la investigación disciplinaria que se fija “hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo”. Significa lo anterior que la etapa probatoria propia de la investigación disciplinaria se encuentra sometida a reserva con fines constitucionalmente admisible, como son garantizar la presunción de inocencia al investigado y resguardar la imparcialidad del funcionario encargado de ejercer el control disciplinario. Después que se formule pliego de cargos o se profiera acto de archivo definitivo, la investigación se considera pública para proteger la pretensión subjetiva de “ejercer el control del poder político” que le asiste a todos o a cualquier ciudadano, ya que aquella pretensión integra el núcleo esencial del derecho de participación política que establece el artículo 40 de la Constitución Política.

Artículo 38°. Formas de iniciar la investigación disciplinaria. Las investigaciones ético- disciplinarias de competencia de la Sala Disciplinaria, de Inspección, Vigilancia y control de la Junta Central de Contadores se iniciarán y adelantarán con ocasión de una queja, un informe o de manera oficiosa.

Artículo 39°. Queja. Es la denuncia presentada por un ciudadano en contra del o los Contadores Públicos o firmas de contadores que presten servicios propios de la ciencia contable, para que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria a fin de determinar la ocurrencia de la conducta y la responsabilidad del presunto infractor.

Parágrafo 1°. No proceden las quejas presentadas por anónimos, salvo en los casos en que existan medios probatorios sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 de la Ley 24 de 1992 y 38 de la Ley 190 de 1995.

Parágrafo 2°. La queja ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad. Con todo, con ellos se puede encauzar la actividad probatoria.

Artículo 40°. Informe. Es la acción mediante la cual una Entidad del Estado, en ejercicio de su competencia, procede a advertir e informar sobre la presunta comisión de una conducta que atente contra el ordenamiento ético de la profesión contable, por parte de uno o varios profesionales de la Contaduría Pública y Personas jurídicas que presten

servicios propios de la ciencia contable, a fin de que la Sala Disciplinaria, de Inspección, Vigilancia y control de la Junta Central de Contadores adelante la correspondiente investigación disciplinaria.

Artículo 41°. Apertura de oficio. En virtud del principio de titularidad de la potestad disciplinaria y los demás principios que rigen la actuación de la Sala Disciplinaria, de Inspección, Vigilancia y control de la Junta Central de Contadores, éste impulsará de oficio las Investigaciones Disciplinarias, cuando advierta la comisión de conductas que atenten contra el estatuto ético de la profesión contable.

Artículo 42°. Etapa de indagación previa. Procedencia. En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria, la Sala Disciplinaria, de Inspección, Vigilancia y control de la Junta Central de Contadores, ordenará adelantar indagación previa, la cual tendrá como fines identificar o individualizar al autor de la conducta y determinar si ésta presenta connotación ética – disciplinaria de la profesión contable.

Parágrafo 1°. La indagación previa tendrá máximo una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Artículo 43°. Etapa de investigación disciplinaria. La Sala Disciplinaria, de Inspección, Vigilancia y control de la Junta Central de Contadores, cuando con fundamento en la queja, en el informe recibido o en la indagación preliminar, se identifique e individualice al posible autor o autores, y se verifique la connotación disciplinaria de la conducta por violación del código ético de la profesión contable (tiempo, modo y lugar), ordenará dar curso a la investigación disciplinaria. En la misma providencia, designará Ponente para que la instruya y abogado comisionado para el apoyo de dicha actividad.

El término de la investigación disciplinaria será de doce (12) meses, contados a partir de la fecha del auto por medio del cual se ordenó su apertura.

Artículo 44°. Etapa de cargos. Esta etapa inicia con la formulación del auto de cargos, el cual debe contener identificación del o los profesionales y/o sociedades de contadores públicos investigados, determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, cargo desempeñado por el contador, las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.

La providencia de cargos debe ser notificada de manera personal al o los investigados y/o sus apoderados o el defensor de oficio, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, quienes dispondrán de un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar escrito de descargos, con el cual podrá presentar, aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En esta etapa se deben efectuar las solicitudes de nulidad, pruebas y decretos de oficio a que hubiere lugar con el fin de esclarecer los hechos.

Respecto a las pruebas deberán practicarse dentro de los treinta (30) días siguientes, a la ejecutoria del acto administrativo que las decretó. Cuando sean tres (3) o más

investigados o se deban practicar pruebas en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 45°. Alegatos de conclusión. Resueltas las nulidades y vencido el período probatorio, se debe correr traslado al investigado (s) o a su apoderado de confianza o al defensor de oficio, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 46°. Etapa de fallo. Vencido el término para alegar de conclusión debe resolver de fondo la investigación (fallo). El proyecto de fallo será sometido a consideración de la subsección para que adopte la decisión de primera instancia.

Artículo 47°. Del recurso de reposición. En el curso de la investigación disciplinaria adelantada por el Sala Disciplinaria, de Inspección, Vigilancia y control de la Junta Central de Contadores, únicamente procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse contra las siguientes providencias:

1. Fallos, Auto que ordena la terminación y el archivo de la actuación.
2. Auto que niega o rechaza las pruebas solicitadas.
3. Auto que niega la nulidad.

Artículo 48°. Del recurso de apelación. Procede el recurso de apelación contra aquellos actos mediante los cuales se ponga fin al proceso, proferido por las subsecciones de la sala disciplinaria de conformidad con el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Éste será resuelto por la subsección correspondiente.

Artículo 49°. De las sanciones. Consecuencia jurídica de carácter administrativo impuesta por el por la Sala Disciplinaria a un Contador Público y/o a las sociedades de contadores públicos, de servicios propios de la ciencia contable, que, en ejercicio de la profesión, transgredan el estatuto ético de la profesión. Consisten en: amonestación, multa, suspensión y cancelación.

Artículo 50°. De la amonestación. Implica un llamado de atención, por escrito por parte de la Autoridad disciplinaria.

Artículo 51°. De la multa. Es la sanción económica que se impone a los contadores públicos o sociedades de contadores públicos entre 10 y 2000 salarios mínimos mensuales legales vigentes o su equivalente en Unidades de Valor Básico (UVB).

Parágrafo 1°. Los administradores y los propietarios cuando se trate de una sociedad son solidariamente responsables respecto del pago de la sanción impuesta.

Artículo 52°. De la suspensión. Corresponde a la suspensión temporal del registro profesional de los contadores públicos o sociedades de contadores públicos, el término será entre 6 y 36 meses.

Artículo 53°. De la cancelación. Son causales de cancelación de la inscripción de un Contador Público las siguientes:

1. Haber sido condenado por delito contra la fe pública, contra la propiedad, la economía nacional o la administración de justicia, por razón del ejercicio de la profesión.
2. Haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la inscripción.
3. Ser reincidente en sanción de suspensión o multa en los últimos cinco (5) años.
4. Haber obtenido la inscripción con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.
5. Haber omitido en calidad de revisor fiscal denunciar ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas, los actos de corrupción, así como la presunta realización de un delito contra la administración pública, un delito contra el orden económico y social, o un delito contra el patrimonio económico que se hubiere realizado en la empresa durante el ejercicio de su cargo.

Parágrafo 1°. Las denuncias correspondientes deberán presentarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que el revisor fiscal hubiere tenido conocimiento de los hechos.

Parágrafo 2°. Para los efectos de este artículo, no será aplicable el régimen del secreto profesional que ampara a los revisores fiscales.

CAPITULO II

CLASIFICACIÓN Y CONNOTACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 54. Clasificación de las faltas disciplinarias. Las faltas disciplinarias se calificarán conforme a los criterios que se expresan más adelante, como:

1. Gravísimas.
2. Graves.

3. Leves.

Artículo 55. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.

El Tribunal Disciplinario determinará la gravedad de la falta conforme a los siguientes criterios:

1. GRAVÍSIMAS. Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de cancelación de la inscripción profesional las siguientes faltas:

- a) Haber sido condenado por delito contra la fe pública, contra la propiedad, la economía nacional o la administración de justicia, por razón del ejercicio de la profesión contable.
- b) Haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la inscripción.
- c) Ser reincidente por tercera vez en sanciones de suspensión por razón del ejercicio de la Contaduría Pública.
- d) Haber obtenido la inscripción con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.
- e) Obstaculizar en forma grave, las investigaciones que realice el Tribunal Disciplinario.

2. FALTAS GRAVES Y LEVES. Éstas se evaluarán conforme a los siguientes criterios y se sancionarán con amonestación, multa, o suspensión según:

- a) El grado de culpabilidad;
- b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad y el perjuicio causado;
- c) La reiteración en la conducta;
- d) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de la entidad o persona jurídica a la que pertenece o representa;
- e) Las modalidades o circunstancias de la falta, el grado de participación en la

comisión de ésta y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;

- f) El haber sido inducido por un superior a cometerla;
- g) El realizarla con la intervención de varias personas.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN Y LÍMITE DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 56°. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita para las faltas leves.
2. Suspensión en el ejercicio de la profesión de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas.
3. Suspensión en el ejercicio de la profesión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, para las faltas graves dolosas.
4. Multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes para la época de los hechos para las faltas leves o graves a título de dolo.
5. Cancelación definitiva del registro profesional para las faltas graves dolosas de acuerdo con el Artículo 59 de la presente normatividad.

Artículo 57°. Criterios para la graduación de la sanción. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo, comprobadas mediante documentación propia del cargo preparada en tiempo oportuno y la ausencia de antecedentes.
- b. La confesión de la falta o la aceptación de cargos.
- c. Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado y;

- d. Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.

Artículo 58°. Caducidad. La facultad para proferir la decisión de fondo caduca en el término de cinco (5) años de ocurrido el hecho.

Artículo 59°. Del Certificado de antecedentes disciplinarios. El certificado de antecedentes disciplinario seguirá siendo expedido por la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores a costo del interesado y a un importe de (4 UVB) Unidades de Valor Básico.

Artículo 60°. Derogatorias. La presente ley reforma la Ley 43 de 1990 y deroga la Ley 145 de 1960 y demás normas que le sean contrarias.